



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

- XIII. **Presidencia del Consejo General.** El Consejero Presidente Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIX. **Unidad de Vinculación.** La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**ANTECEDENTES:**

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 12 de abril de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el correo electrónico de [morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx), a nombre de Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue acusado de recibido el día 25 de abril de 2023, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el Lic. Daniel de Jesús Us Dzul en calidad de Representante suplente de morena ante el Consejo General, *en contra "del dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral"* (sic).
3. **Oficio de Aviso SECG/289/2023.** El 25 de abril de 2023, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/293/2023, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG/289/2023, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el cual dio **Aviso** del escrito de queja signado por el Lic. Daniel de Jesús Us Dzul en su calidad de Representante suplente de Morena ante el Consejo General, *en contra "del dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES*



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

*por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral” (Sic).*

4. **Aprobación del Acuerdo JGE/29/2023.** El 4 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/029/2023, por el que se dio cuenta de la queja presentada por el Lic. Daniel de Jesús Uc Dzul, en su calidad de representante de Morena e instruyó la notificación de los oficios SEJGE/168/2023, SEJGE/169/2023 y SEJGE/170/2023, dirigidos a la representación del partido político Morena, a la Oficialía Electoral y a la Asesoría Jurídica.
5. **Memorándum de cumplimiento OE/217/2023.** El 22 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/217/2023, dirigido a la Secretaria Ejecutiva informando el cumplimiento al Acuerdo JGE/029/2023, remitiendo Cédulas de notificación y el Acta de Inspección Ocular OE/IO/21/2023.
6. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/006/01/2023.** El 26 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/006/01/2023, mediante el cual se realizaron requerimientos de información a través del oficio AJ/120/2023 C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente del Partido Movimiento Ciudadano; a través del oficio AJ/121/2023 al Representante Legal de Movimiento Ciudadano; y a la Oficialía Electoral a través del oficio AJ/128/2023.
7. **Memorándum OE/254/2023.** El 2 de junio de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/217/2023, dirigido a la Asesoría Jurídica informando el cumplimiento al Acuerdo **AJ/Q/POS/006/01/2023** y remitiendo los escritos de contestación signados por los CC. Daniel Barreda y Pedro Estrada en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano.
8. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023.** El 15 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023, mediante el cual se realizaron requerimientos de información a través del oficio AJ/191/2023, al H. Ayuntamiento de Tenabo; y del oficio AJ/192/2023, al Partido Movimiento Ciudadano; y a la Oficialía Electoral a través del oficio AJ/193/2023.
9. **Memorándum OE/307/2023.** El 22 de junio de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/307/2023, dirigido a la Asesoría Jurídica informando el cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023 y remitiendo el escrito de contestación signado por el C. Pedro Estrada en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, el acta de notificación virtual y certificación de llamada telefónica.
10. **Oficio recordatorio AJ/231/2023.** El 30 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/232/2023 de instrucción, dirigido a la Oficialía Electoral; y AJ/231/2023 dirigido al H. Ayuntamiento de Tenabo; en recordatorio a la información requerida mediante Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

11. **Memorándum OE/333/2023.** El 3 de julio de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/333/2023, dirigido a la Asesoría Jurídica informando el cumplimiento al oficio AJ/232/2023 de instrucción y remitiendo el escrito de contestación del Ayuntamiento de Tenabo.
12. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/006/03/2023.** El 19 de julio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo de requerimiento AJ/Q/POS/006/03/2023, mediante el cual realizó el requerimiento de información y la notificación de los oficios: AJ/274/2023, dirigido a la Junta Municipal de Tinún; AJ/275/2023, dirigido a la Oficialía Electoral; AJ/276/2023, dirigido al Registro Federal de Electores y AJ/277/2023, dirigido a la Unidad de Vinculación.
13. **Memorándum OE/389/2023.** El 20 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum de cumplimiento OE/389/2023, mediante el cual remitió las constancias de cumplimiento derivadas del Acuerdo AJ/Q/POS/006/03/2023.
14. **Memorándum OE/412/2023.** El 24 de julio de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/412/2023, mediante el cual informó el vencimiento de término otorgado a la Junta Municipal de Tinún, en el oficio AJ/274/2023, para emitir su contestación sin que se observe respuesta alguna.
15. **Oficios UVIN/217/2023 e INE/DERFE/STN/19754/2023.** El 25 de julio de 2023, la Unidad de Vinculación, emitió el Oficio UVIN/217/2023, mediante el cual remitió el oficio INE/DERFE/STN/19754/2023, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/POS/006/03/2023.
16. **Oficio recordatorio AJ/335/2023.** El 17 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/336/2023 de instrucción, dirigido a la Oficialía Electoral; y AJ/335/2023 dirigido a la Junta Municipal de Tinún; en recordatorio a la información requerida mediante Acuerdo AJ/Q/POS/006/03/2023.
17. **Memorándum OE/494/2023.** El 18 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/494/2023, dirigido a la Asesoría Jurídica informando el cumplimiento al AJ/336/2023 de instrucción y remitiendo el escrito de contestación de la Junta Municipal de Tinún.
18. **Informe Técnico AJ/IT/Q/006/01/2023.** El 6 de octubre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/006/01/2023, mediante el cual se señaló que del análisis realizado al escrito de queja, se cumple con los requisitos de presentación
19. **Aprobación del Acuerdo JGE/083/2023.** El 23 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/083/2023, por el que se admitió la denuncia interpuesta por el promovente y se ordenó el emplazamiento de los presuntos infractores.
20. **Memorándum OE/654/2023.** El 27 de octubre de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum de cumplimiento OE/654/2023, mediante el cual remitió las constancias de cumplimiento derivadas del Acuerdo JGE/083/2023.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

- 21. Escritos de contestación.** El 31 de octubre de 2023, los CC. Daniel Barreda Pavón y Pedro Estrada Córdova, dieron contestación al procedimiento incoado en su contra.
- 22. Aprobación del Acuerdo JGE/090/2023.** El 22 de noviembre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/090/2023, por el que se notificó a las partes a fin de que rindieran sus respectivos alegatos.
- 23. Memorándum OE/740/2023.** El 29 de noviembre de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum de cumplimiento OE/740/2023, mediante el cual remitió las constancias de cumplimiento derivadas del Acuerdo JGE/090/2023.
- 24. Escritos de Alegatos.** El 29 de noviembre de 2023, la Oficialía de Partes recibió los escritos de Alegatos de fecha 27 de noviembre de 2023, de los CC. Francisco Daniel Barreda Pavón y Pedro Estrada Córdova, dirigidos al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en atención al Acuerdo JGE/090/2023.
- 25. Memorándum OE/746/2023.** El 21 de diciembre de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/746/2023 de la misma fecha, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, comunicando el vencimiento de término relativo al oficio SEJGE/612/2023.
- 26. Aprobación del Acuerdo JGE/003/2024.** El 4 de enero de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2024, por el que se tuvieron por presentados y recibidos los escritos de alegatos de los CC. Francisco Daniel Barreda Pavón y Pedro Estrada Córdova; asimismo, se ordenó instruir a la Asesoría Jurídica, elabore el proyecto de resolución, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de proponer lo procedente respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/006/2023, que se pondrá a consideración del Consejo General, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
- 27. Aprobación de la Resolución JGE/035/2024.** El 11 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/035/2024, intitulado “RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.”; mediante la cual se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General y se declara la improcedencia de la Queja marcada con el número del expediente IEEC/Q/POS/006/2023.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IIEC/Q/POS/006/2023

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 24, Base VII y 89, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 589, 594 fracciones I y III, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615 bis y 680, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 7, 8, 9, 17, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI, 38, fracciones I, VI, XV y XX y 46 fracciones II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Función Estatal.** El IIEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5,



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

**SEGUNDA. Consejo General.** Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ARTÍCULO 609.-** Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

**REGLAMENTO DE QUEJAS**

**Artículo 9.-** El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

**Artículo 39.-** Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a**



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

**efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

**Artículo 41.-** *El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.*

...”

**Lo resaltado es propio.**

**TERCERA. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 19 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior.

**CUARTA. Secretaría Ejecutiva.** Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 38 fracciones V, XII y XX del Reglamento Interior.

**QUINTA. Junta General Ejecutiva.** Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por el Lic. Daniel



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

de Jesús Us Dzul en calidad de Representante suplente de morena ante el Consejo General, en contra "del dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral" (sic); corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ARTÍCULO 600.-** *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*

- a. *El ordinario, y*
- b. *El especial sancionador.*

*Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.*

<sup>1</sup> Jurisprudencia 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**”



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

**ARTÍCULO 603.-** El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

**SÉPTIMA. Recepción de la Queja.** El 12 de abril de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el correo electrónico de [morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx), a nombre de Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue acusado de recibido el día 25 de abril de 2023, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el Lic. Daniel de Jesús Us Dzul en calidad de Representante suplente de morena ante el Consejo General, en contra "del dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral" (sic); el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

A nombre del partido político que represento y los artículos 8, 11,16 , 41, 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),1, 3, 35, 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 77, numeral 2, y 79 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); artículo 5, 10, 12 numeral 3, 14, 15, 17, 21, 22, 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, artículos 3, 582 fracciones I, III, V, VII, 594 fracción I, III, 600 fracción II, 610, 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 2 fracción I, 3 fracción II, 4 fracción II, 11, 15, 16, 17, 21, 22, 25 fracción II, III, V, VI, VII, 51, 53 del Reglamento Para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vengo a presentar formal QUEJA en contra del dirigente de movimiento ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, y el partido político Movimiento Ciudadano por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral.

**C. Francisco Daniel Barreda Pavón**, Dirigente estatal del partido político Movimiento Ciudadano, quien puede ser notificado en la dirección Av. Pedro Sainz de Baranda s/n, edificio B planta alta, área Ah Kim pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Campeche, con número de teléfono: 01 981 811 71 41 y 01 981 816 44 11 y correo electrónico: [campeche@movimientociudadano.mx](mailto:campeche@movimientociudadano.mx)

**Partido político Movimiento Ciudadano**, quien puede ser notificado en la dirección Av. Pedro Sainz de Baranda s/n, edificio B planta alta, área Ah Kim pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Campeche, con número de teléfono: 981 81 6 44 11 y correo electrónico: [campeche@movimientociudadano.mx](mailto:campeche@movimientociudadano.mx)

Lo anterior, al tenor de los siguientes:

## I. HECHOS

1.- El día 28 de marzo del 2023, el dirigente del partido movimiento ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su cuenta oficial de Facebook publico una serie de fotografías



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

acompañadas del siguiente texto:

“Gracias a los regidores naranjas y nuestro amigo Alex Mena, pudimos repartir pescado en la comunidad de Tinún, Tenabo; cada esfuerzo vale la pena con tal de ver tanta felicidad y ayudar a las familias de las comunidades.”



2.- Que el día 28 de marzo de 2023 el dirigente del partido movimiento ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su cuenta oficial de Facebook público una serie de fotografías donde se observan a los pobladores de la comunidad de Tinun, Tenabo, recibiendo pescado, estas personas formaban una fila en donde tenían sus credenciales de elector en mano al momento de la entrega.



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023



*Claras son las intenciones que tienen los dirigentes y militantes del popular partido naranja, ya que, en diferentes ocasiones se les ha visualizado realizando este tipo de actividades con la finalidad de “ganarse” a los ciudadanos, aprovechándose de la necesidad del pueblo, debido a que sus acciones siempre van acompañadas de propaganda electoral, haciendo incapié a una persona en particular.*

*Esta ocasión no fue la excepción, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en compañía con su dirigente el C. DANIEL BARREDA PAVÓN y su militante el ex candidato a diputado por el XVIII distrito local el C. DIEGO PACHECO EK, se encontraban regalando pescado a los ciudadanos de Tinun; sin embargo, una de los requisitos para la entrega del producto era la entrega de la credencial de elector, mismo que puede apreciarse en las pruebas que se encuentran anexadas a la presente queja.*

*En varias de las fotografías posteadas por el dirigente del partido naranja, puede observarse no solo la credencial de elector de algunos ciudadanos, si no, también la presencia del ex candidato al XVIII distrito local el C. DIEGO PACHECO EK, así como, a varios de la brigada utilizando gorras y playeras con el nombre del ex candidato y los logos del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.*

*Realizan estas acciones como si se tratara de una campaña anticipada, con la intención de dar a conocer el nombre del ex candidato en la localidad antes mencionada, lo anterior, sin cuestionar el ¿porqué solicitaban la entrega de la credencial de elector de los ciudadanos? Acaso ¿se apunta el C. DIEGO PACHECO EK como próximo candidato a la diputación del distrito VII?*

*(...)”*

**OCTAVA. Actuaciones.** La Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

20/2008, cuyo rubro es **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, y de conformidad con lo señalado en los numerales 609, párrafo segundo de la Ley de Instituciones; 17, fracciones I, III y IX del Reglamento de Quejas, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por la representación del partido Morena ante el Consejo General, en contra *“del dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral”* (Sic); necesarias para el esclarecimiento de éstos.

Del resultado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa. Las actuaciones consistieron en lo siguiente:

- 1. Aprobación del Acuerdo JGE/29/2023.** El 4 de mayo de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/029/2023, por el que se dio cuenta de la queja presentada por el Lic. Daniel de Jesús Uc Dzul en su calidad de representante de Morena, se asigna número de expediente, se reserva la admisión.

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/168/2023, SEJGE/169/2023 y SEJGE/170/2023, dirigidos a la representación del Partido Político Morena, a la Oficialía Electoral y a la Asesoría Jurídica, notificando el Acuerdo antes citado.

Consecuentemente, el 22 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Memorandum OE/217/2023, dirigido a la Secretaria Ejecutiva informando el cumplimiento al Acuerdo JGE/029/2023, remitiendo Cédulas de notificación y el Acta de Inspección Ocular OE/IO/21/2023.

- 2. Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/006/01/2023.** El 26 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/006/01/2023, mediante el cual se instruyó el requerimiento de información, a través de los oficios AJ/120/2023, AJ/121/2023 y AJ/128/2023, dirigidos al C. Daniel Barreda Pavón, al Partido Político Movimiento Ciudadano, y a la Oficialía Electoral: en los siguientes términos: **1).**- Informe si realizó las publicaciones que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/21/2023. **2).**- Aclare los actos donde presuntamente se entrega gratuitamente pescado a la población de la comunidad de Tinún, Tenabo, y se realiza propaganda haciendo uso de gorras con el nombre de “DIEGO PACHECO”. **3).**- Informe si dicho evento, tiene la finalidad de promocionar a “DIEGO PACHECO” para las próximas elecciones y si pretenden postularlo para algún cargo público. **4).**- Informe si la entrega de pescado en la comunidad de Tinún, Tenabo tenía la finalidad de solicitar las credenciales de elector de los pobladores para la afiliación al partido político Movimiento Ciudadano o especifique cual era el motivo de solicitar las credenciales de elector de los pobladores.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

En ese sentido **Daniel Barreda Pavón**, el 1 de junio de 2023, mediante escrito de contestación de requerimiento señaló: **1.-** Las publicaciones realizadas en el perfil descrito en el Acta OE/IO/21/2023, son de su autoría; **2.-** La participación en el evento fue con la finalidad de apoyar a la ciudadanía, por lo que se niega que se haya efectuado propaganda alguna; **3.-** No se realizó ningún acto que tenga por objeto promocionar al “C. Diego Pacheco”; **4.-** ni el suscrito, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitaron credenciales de elector, únicamente se le pidió a la ciudadanía acreditar que son residentes y habitan en la localidad de Tinun, Tenabo.

Por su parte, **Pedro Estrada Córdova** en su carácter de representante ante el Consejo General del Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito de Contestación de requerimiento señaló: **1.-** La coordinación estatal del partido asistió a la actividad descrito en el acta OE/IO/21/2023; **2.-** No se realizó ningún acto que tenga por objeto promocionar al “C. Diego Pacheco”; **3.-** ni el suscrito, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitaron credenciales de elector, únicamente se le pidió a la ciudadanía acreditar que son residentes y habitan en la localidad de Tinún, Tenabo.

- 3. Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023.** El 15 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023, mediante el cual se instruyó a la Oficialía Electoral, mediante oficio AJ/193/2023, el requerimiento de información en los siguientes términos:

A través del oficio **AJ/191/2023**, al H. Ayuntamiento de Tenabo, solicitando informe: **1.-** Si tuvo conocimiento de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/21/2023. En caso afirmativo, señale la fecha, hora y motivo del evento. **2.-** Señale si la cancha del Poblado de Tinún, fue rentada o en su caso prestada, así como el nombre de la o las personas que rentaron o prestaron el espacio público.

A través del oficio **AJ/192/2023**, al C. Pedro Estrada Córdova, solicitando informe **1.-** Informe si el **C. Diego Pacheco Ek**, es militante, simpatizante o si ostenta algún cargo público dentro del Partido Político Movimiento Ciudadano. En caso afirmativo, señale datos de contacto. **2.-** Informe si el **C. Alex Mena Dzul**, es militante, simpatizante o si ostenta algún cargo público dentro del Partido Político Movimiento Ciudadano. En caso afirmativo, señale datos de contacto.

En ese sentido **Pedro Estrada Córdova**, el 19 de junio de 2023, mediante escrito de contestación de requerimiento señaló: **1.-** Diego Pacheco Ek, no es militante, ni simpatizante de Movimiento Ciudadano, ni se cuenta con registro alguno dentro de la coordinación estatal del partido; **2.-** Alex Mena Dzul, no es militante, ni simpatizante de Movimiento Ciudadano, ni se cuenta con registro alguno dentro de la coordinación estatal del partido.

De igual forma, se hace constar que el H. Ayuntamiento de Tenabo, no dio contestación al requerimiento formulado.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

4. **Oficio recordatorio AJ/231/2023.** El 30 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/232/2023 de instrucción, dirigido a la Oficialía Electoral; y AJ/231/2023 dirigido al H. Ayuntamiento de Tenabo; en recordatorio a la información requerida mediante Acuerdo AJ/Q/POS/006/02/2023.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tenabo, mediante oficio MT/SECRETARIA/46/23, de fecha 4 de julio de 2023, señaló que no tuvo conocimiento de los hechos señalados en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/021/2023, así como también, desconoce si la cancha del poblado del Tinún fue prestada o rentada.

5. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/006/03/2023.** El 19 de julio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo de requerimiento AJ/Q/POS/006/03/2023, mediante el cual se instruyó el requerimiento de información, así como la notificación de los oficios:

- **AJ/274/2023**, dirigido a la Junta Municipal de Tinún, solicitando informe: **1).**- Si tuvo conocimiento de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/21/2023. En caso afirmativo, señale la fecha, hora y motivo del evento. **2).**- Señale si la cancha del Poblado de Tinún, fue rentada o en su caso prestada, así como el nombre de la o las personas que rentaron o prestaron el espacio público;
- **AJ/276/2023**, dirigido al Registro Federal de Electores, solicitando informe datos de contacto de los CC. Diego Pacheco Ek y Alex Mena Dzul.

El 25 de julio de 2023, el Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/19754/2023, señaló que no se cuentan con datos de contacto de los CC. CC. Diego Pacheco Ek y Alex Mena Dzul.

6. **Oficio recordatorio AJ/335/2023.** El 17 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/336/2023 de instrucción, dirigido a la Oficialía Electoral; y AJ/335/2023 dirigido a la Junta Municipal de Tinún; en recordatorio a la información requerida mediante Acuerdo AJ/Q/POS/006/03/2023.

En consecuencia, la Junta Municipal de Tinun, mediante oficio 198/PRESID72023 de fecha 18 de agosto de 2023, señaló que no tuvo conocimiento de los hechos señalados en el acta de inspección ocular OE/IO/021/2023, así como también, se acercaron a pedir permiso de manera escrita o verbal las personas que organizaron el evento.

7. **Informe Técnico AJ/IT/Q/006/01/2023.** El 6 de octubre de 2023, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/412/2023, el informe Técnico AJ/IT/Q/006/01/2023, intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO JGE/029/2023 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. DANIEL DE*



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

*JESÚS US DZUL EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”.*

- 8. Aprobación del Acuerdo JGE/083/2023.** El 23 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/083/2023, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2023*”, por el que se admitió la denuncia interpuesta por el promovente y se ordenó el emplazamiento de los presuntos infractores.

En consecuencia, el 23 de octubre de 2023, el Encargado de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios SEJGE/564/2023, SEJGE/565/2023 y SEJGE/566/2023, dirigidos a la Representación del Partido Morena, al C. Francisco Daniel Barreda Pavón y al Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, signados por el Encargado de la Secretaría Ejecutiva, les notificó el Acuerdo JGE/083/2023.

El 27 de octubre de 2023, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/654/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó que dio cumplimiento al Acuerdo JGE/083/2023, adjuntando los anexos correspondientes.

Por lo anterior, el 31 de octubre de 2023, la Oficialía Electoral acusó de recibidos el escrito de contestación de los CC. Francisco Daniel Barreda Pavón y Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano; lo anterior, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/083/2023.

- 9. Aprobación del Acuerdo JGE/090/2023.** El 22 de noviembre de 2023, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/090/2023, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2023*”; por el que se da cuenta de los escritos de contestación de los CC. Lic. Francisco Daniel Barreda Pavón en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano; y Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario, ante el Consejo General, en cumplimiento al emplazamiento; y se ordenó notificar al quejoso y a los presuntos infractores para efectos de que presenten sus escrito de alegatos.

En ese sentido, derivado del Acuerdo, mediante oficio SEJGE/609/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, se instruyó notificar a la Representación del Partido Morena; mediante oficio SEJGE/610/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, se instruyó notificar al C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche; mediante oficio SEJGE/611/2023, de



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

fecha 22 de noviembre de 2023, se instruyó notificar al C. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche.

Como consecuencia, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, el Lic. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, rindió su escrito de alegatos; así mismo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, el C. Pedro Estrada Córdova, rindió su escrito de alegatos.

Así mismo, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/746/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, señaló que no se observa respuesta al oficio SEJGE/609/2023.

El 21 de diciembre de 2023, el Titular de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/746/2023 de la misma fecha, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, con el asunto se comunica vencimiento de término relativo al oficio SEJGE/612/2023.

**10. Aprobación del Acuerdo JGE/003/2024.** El 4 de enero de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2023, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LOS ESCRITOS DE ALEGATOS PRESENTADOS DENTRO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2023*”, por el que se da cuenta de la presentación de los escritos de alegatos de los CC. Lic. Francisco Daniel Barreda Pavón en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano; y Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General; y se instruyó a la Asesoría Jurídica, elabore el proyecto de resolución, para que sea dado a conocer a la Junta General Ejecutiva.

**11. Aprobación de la Resolución JGE/035/2024.** El 11 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó la resolución **JGE/035/2024**, intitulado “*RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.*”; mediante la cual se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General y se declara la improcedencia de la Queja marcada con el número del expediente IEEC/Q/POS/006/2023.

De lo anterior, cabe señalar que en el presente procedimiento, es claro que las partes fueron escuchadas en defensas de sus intereses y se les dio la oportunidad de demostrar su dicho,



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

garantizando en el presente procedimiento el debido proceso a la partes, acogidas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal; pues como ya se adelantó, mediante la presentación de la denuncia, la parte quejosa tuvo la oportunidad de presentar las pruebas para acreditar su dicho; respecto al denunciado, fue emplazado de correctamente, dando contestación a la presente queja.

Así mismo, las partes tuvieron la oportunidad de realizar los alegatos correspondientes a este procedimiento, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que como ya se señaló ambas partes comparecieron mediante escritos fechados el 27 de noviembre de 2023.

**NOVENA. Metodología de estudio.** Expuesto lo anterior, este Consejo General con base a lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, procede a resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, conforme a las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva procedió al análisis de acuerdo a los argumentos que hizo el quejoso, si son motivos de sanción, de la siguiente manera:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de la parte denunciada.

**DÉCIMA. Hechos denunciados.** De los hechos de la queja que se analiza, se advierte que la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, denuncia al *"dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral"* (sic).

El citado quejoso para acreditar las violaciones que le afectan, ofrece las pruebas siguientes:

*"...Así, para acreditar los extremos de su dicho, se ofrecen las siguientes:*

1. **PRUEBAS TÉCNICAS,** consistentes en la publicación realizada por el dirigente del partido político movimiento ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavón en su cuenta oficial de Facebook, en donde publica una serie de fotografías donde se le ve entregando pescado a los pobladores de la comunidad Tinún, Tenabo, Campeche así como las filas que hacían los pobladores con su credencial de elector.



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

<https://www.facebook.com/danielbarredapavon/posts/pfbid0Xuvf8BFtkXzBWJPwnRQvaz3aH3Mrug79C8uLffvDNMsDLdXnApqDUKkvq2RbWHQI>

2. **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en la publicación en su perfil de Facebook del día 29 de marzo de 2023 del C. Alexis Mena Dzul.

<https://www.facebook.com/alex.menadzul/posts/pfbid02QoSMNF5s2ZzqKKPq6WFycYpiw3RDxhbRYB8TeWntEFRYCEkmz2jz6QtAnLbtQ2pNI>

3. **PRUEBA TÉCNICA**. Consistente en la cuenta de perfil de Facebook del C. Diego Pacheco Ek.

<https://www.facebook.com/diego.pacheco.5249>

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el acta circunstanciada que tenga a bien ordenar levantar el departamento de la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, respecto de los enlaces electrónicos descritos en el punto anterior, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidas

5. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.” (sic)

El punto de controversia sobre lo que versa el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si los denunciados, el dirigente de movimiento ciudadano C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, incurrieron o no en la comisión de infracciones a la normativa electoral por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral a través de publicaciones realizadas en la red social de Facebook, sobre actos llevados a cabo por dichos denunciados, visibles en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/21/2023.

**DÉCIMA PRIMERA. Fijación de la materia de controversia.** La materia de controversia a dilucidar, consiste en resolver si con los elementos de prueba que obren en el presente sumario, se acredita que el denunciado, realizó promoción personalizada y en su caso el uso de recursos públicos, así como violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos.

**DÉCIMA SEGUNDA. Hechos acreditados.** De lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se puede observar en el Acta circunstanciada OE/IO/21/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, que mediante perfil de Facebook, “Daniel Barreda Pavón”, misma que la parte denunciada aceptó ser propietario, se llevó a cabo la publicación de imágenes referentes a una actividad en la Junta Municipal de Tinún, Tenabo, de lo cual se tienen los siguientes hechos:



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

- Calidad del denunciado. Que Francisco Daniel Barreda Pavón, es Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- Que la liga electrónica <https://www.facebook.com/danielbarredapavon/posts/pfbid0Xuvf8BFtkXzBWJPwnRQvaz3aH3Mrug79C8uLffvDNMsDLDxnApgDUKkvq2RbWHQI>, sí pertenece a la cuenta oficial de facebook del presunto infractor, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de queja de fecha 31 de mayo de 2023, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase.
- Que el presunto infractor manifestó en su escrito de contestación de queja de fecha 31 de mayo de 2023, haber participado en el evento haciendo la aclaración que no fue organizado por su persona.
- Que mediante Acta circunstanciada OE/IO/21/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en las ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja.

**DÉCIMA TERCERA. Estudio de fondo.** Una vez fijada la materia de la controversia, la Junta General Ejecutiva procedió a dar cuenta de los hechos señalados por el mencionado quejoso, realizando a la valoración de las pruebas aportadas por las partes del presente asunto, así como los elementos recibidos por esta autoridad instructora.

En ese sentido, en razón de la lógica y la sana crítica, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las pruebas que obran en autos, señaladas en el artículo 607 de la Ley de Instituciones, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

- Son documentos públicos las actas oficiales, las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de vídeo, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.
- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, la Junta General Ejecutiva, como autoridad instructora en el asunto que se estudia procedió a analizar si las conductas señaladas por el citado representante suplente del Partido Político Morena, son susceptibles de contravenir la Ley electoral, o bien, si se encuentran apegadas a las normas legales vigentes.

• **Preámbulo para analizar las conductas atribuidas a la parte presunta infractora**

Como preámbulo al estudio de la queja, el artículo 134 de la Constitución Federal, señala en los párrafos séptimo y octavo establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

Por lo que, refiere a las y los servidores públicos municipales, los límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.<sup>2</sup>

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.<sup>3</sup>

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política; prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

El artículo 89 de la Constitución local también señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

Que con fecha 9 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral emitió la Inspección Ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/21/2023, misma que se da por reproducida como si a la letra se insertase.

De lo anterior, resulta necesario señalar que si bien es cierto en el Acta Circunstanciada OE/IO/21/2023, emitida por esta autoridad, consta el contenido de la publicaciones realizadas por el denunciado, también es cierto que, a pesar de ser una documental publica con valor probatorio pleno, conforme a lo señalado en el numeral 28 del Reglamento de Quejas, esta documental, solamente da constancia de la existencia de las publicaciones realizadas, pero resulta insuficiente para atribuir las conductas denunciadas por el quejoso, esto es así en razón de lo siguiente:

- **Análisis del caso en concreto.**

**A). No se acredita la promoción personalizada** del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano; del Partido Político Movimiento Ciudadano; Alexis Mena Dzul y Diego Pacheco Ek, como responsables de esas infracciones.

Para tal efecto, resulta conveniente analizar los hechos números 1 y 2 del escrito de queja, donde manifestó sustancialmente:

- *Que el 28 de marzo del 2023, el dirigente del partido político Movimiento Ciudadano C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su cuenta oficial de Facebook, publicó una serie de fotografías con el texto:*

*“Gracias a los regidores naranjas y nuestro amigo Alex Mena, pudimos repartir pescado en la comunidad de Tinún, Tenabo; cada esfuerzo vale la pena con tal de ver tanta felicidad y ayudar a las familias de las comunidades.*

*El Movimiento que Sí está con los campechanos. 🇂🇲” .sic*

- *Que publicó una serie de fotografías donde se observan a los pobladores de la comunidad de Tinún, Tenabo, recibiendo pescado, con sus credenciales de elector en sus manos.*
- *Que este tipo de actividades es con la finalidad de “ganarse” a los ciudadanos, acompañadas de propaganda electoral, haciendo énfasis en una persona en particular, refiriéndose a su militante del partido político el ex candidato a diputado por el XVIII distrito local el C. Diego Pacheco Ek, que se encontraban regalando pescado a los ciudadanos de Tinun, y que uno de los requisitos era la entrega de la credencial de elector.*
- *Que además, se encontraban varios de la brigada, utilizando gorras y playeras con el nombre del ex candidato y los logos del partido Movimiento Ciudadano.*

Tal como se expuso en la referida diligencia, lo certificado por la Oficialía Electoral es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página de la red social Facebook, anexo por el quejoso, pruebas certificadas en la misma diligencia.



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

Respecto a las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, también señaladas por el quejoso en su escrito inicial, de igual modo, no le son favorables para acreditar sus pretensiones acusatorias, que atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, la admisión de las citadas pruebas se encuentra prevista en el artículo 607 de la Ley de Instituciones.

Los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público<sup>4</sup>.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>5</sup>.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el o la ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>6</sup>.

Por ello, es importante analizar cada caso en concreto, estudiando su contexto, si existe una sobreexposición del servidor público, si se encuentra en primer plano y/o la sistematicidad de las conductas, entre otros elementos.

Señalados los cimientos para tal efecto, se advierte que, resulta inexistente la infracción que se estudia, ya que del análisis de las imágenes aportadas por el citado quejoso como elementos de prueba, no es posible acreditar que la finalidad sea para destacar la imagen o persona de los CC. Francisco Daniel Barrera Pavón y/o Partido Movimiento Ciudadano y/o Alex Mena y/o Diego Pacheco, amén que los mismos no son servidores públicos para que dicha falta se actualice, como erróneamente pretende afirmar la parte quejosa.

Para acreditar la propaganda personalizada se deben cumplir con los elementos dispuestos en la Jurisprudencia, se llevó a cabo el análisis exigido según lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro “**PROPAGANDA**”

<sup>4</sup> Criterio sostenido en SUP-RAP-43/2009.

<sup>5</sup> SRE-PSC-1/2020.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0111-2021.pdf>



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

**PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, de acuerdo a los siguientes elementos:

**Personal.** De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, las voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al o la persona servidora pública.

En el asunto que se analizó, este sentido las imágenes publicadas en las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Daniel de Jesús Us Dzul en su escrito de queja, señaladas en la citada Inspección Ocular y, que en esa diligencia, aunque se observa que los citados CC. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano y el C. Diego A. Pacheco Ek, estuvieron presentes el día 28 de marzo de 2023 en un evento de convivencia celebrado con los pobladores de Tinún, Tenabo, recibiendo pescados en manos de los citados acusados, en la forma como aparecen en las imágenes descritas en la citada Acta Circunstanciada; sin embargo, esas conductas no constituyeron ninguna violación a la normatividad electoral, sobre el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; acreditándose el elemento personal reconociendo el citado Daniel Barreda Pavón la titularidad de la liga electrónica, no así su responsabilidad en la comisión de violación a la Ley Electoral.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 108 de la Constitución Política Federal y el artículo 89 de la Constitución local, establecen quienes son considerados como servidores públicos, por lo que, al señalarse en la queja que nos ocupa, una presunta configuración de promoción personalizada en favor de los CC. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, Diego A. Pacheco Ek y Alexis Mena Dzul y que estos no tienen un cargo como servidor público, es por lo que no se configura el elemento personal, de lo cual se desprende que no son simpatizantes ni militantes del citado Partido Político, esto, señalado por el Partido Político en su escrito de fecha 19 de junio de 2023, de contestación de requerimiento.

Para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>7</sup>

En ese sentido, se infiere que se atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

Es importante señalar que la Sala Superior ha señalado, respecto a la promoción personalizada, que su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan

<sup>7</sup> Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política; de igual forma determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político<sup>8</sup>.

Criterio similar adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, Xalapa, al señalar que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>9</sup>

En consecuencia, la parte denunciada al no haber negado su aparición en las imágenes, por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento personal solo en cuanto a que sí estuvieron presentes el día de los hechos en la localidad de Tinún, Tenabo, ya que el propio denunciado reconoce su participación más no su responsabilidad como intuye el quejoso, en lo cual impera la presunción de inocencia respecto de la participación de las acusaciones que se le imputa. Sirve de sustento la Tesis **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.

Por lo tanto, la conducta presuntamente realizada por los CC. Daniel Barrera Pavón, Pedro Estrada Córdova, Alexis Mena Dzul y Diego Pacheco Ek, no actualiza la infracción de promoción personalizada.

**Objetivo.** Obliga el análisis del contenido de las publicaciones, para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Tal como se argumenta, al analizar las imágenes y publicaciones detalladas en la citada Acta Circunstanciada, es una documental pública anteriormente valorada; donde se advierte, que en los hechos que acontecieron el día 28 de marzo de 2023, en el poblado de Tinún, Tenabo, como se ha argumentado, no se observa mención alguna tendiente a promocionar explícitamente a dichos denunciados, o incluso al mencionado partido político.

Esto es así, pues en las imágenes y contenido de las publicaciones, no se utilizan símbolos, etiquetas, frases o lemas, o que se infieran expresiones que busquen el voto o expresiones que

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, en el expediente SUP-REP-489/2022.

<sup>9</sup> Sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, en el expediente SX-JE-9/2024.



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

busquen incidir en la voluntad de los pobladores de Tinún, Tenabo para que voten a favor de los antes mencionados.

Siendo que además, la mención del nombre de los citados denunciados no se destacan las cualidades o calidades personales de los logros políticos o cualquier otro de índole personal que los acusen como infractores a la normatividad electoral; y por el contrario, en relatadas circunstancias resulta evidente, que **no se actualiza incumplimiento a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, siendo por tanto, que no se actualiza el elemento objetivo.**

**Temporal.** Es necesario establecer la temporalidad de las imágenes y publicaciones que motivaron la queja; ya que, si la promoción se hubiera verificado dentro del periodo prohibido por la ley, en este caso, aquí se hubiera podido generar la presunción de que las publicaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda; esto, sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción, ya que también puede suscitarse fuera del proceso.

En los hechos ocurridos descritas en el Acta Circunstanciada, previamente valoradas, se ha visto que fueron realizadas fuera del Proceso Electoral Estatal Ordinario, sin presumirse que los actos que se denuncian tuvieran la intención de incidir en una contienda electoral, y/o que tuviera la finalidad de “ganarse” (Sic) a la ciudadanía, acompañadas de propaganda electoral, como inexactamente manifestó el quejoso.

Esto es, porque no constituyeron propaganda gubernamental, no fueron difundidas, publicadas o suscritas por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva, consideró que no se actualizaron las acusaciones motivo de la queja, toda vez que no se materializó la existencia de un beneficio o ventaja de algún modo a favor de ninguno de los citados denunciados o del partido político Movimiento Ciudadano por no haberse demostrado su posicionamiento político en la sociedad.

Esto es, porque la parte quejosa incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, que establece: "*La persona que afirma está obligada a probar*", por lo que, debió aportar las pruebas fehacientes e idóneas para acreditar su dicho sin que lo haya hecho. Lo anterior, se apoya por analogía en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

**B). No se actualiza la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los denunciados Francisco Daniel Barreda Pavón, Pedro Estrada Córdova representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, Alex Mena y Diego Pacheco.**

Por otra parte, se continúa con el estudio de la infracción electoral consistente en **ACTOS DE PROSELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, que el citado representante suplente del Partido Político Morena, se quejó de la existencia en contra del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el Partido Político Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables.

Como preámbulo a este punto de estudio, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la constitución impone a todo servidor público, en su artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que éstos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de los procesos comiciales<sup>11</sup>.

Por su parte, el artículo 589 de la Ley de Instituciones, dispone que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales.

De igual modo, resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores aprovechen la posición en la que se encuentran, para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

<sup>11</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/REC-1452/2018.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

La Sala Superior precisa, además, que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la contienda entre partidos políticos<sup>12</sup>.

Y si los citados denunciados fueran servidores públicos, sus participaciones en los hechos denunciados, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en una contienda electoral. Lo expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**”

Cabe mencionar que los medios probatorios ofrecidos por el citado quejoso, consistentes en **las tres pruebas técnicas, Documental Pública, Presuncional** y la **Instrumental de Actuaciones**, que valorados cada uno de ellos, en razón de la lógica y la sana crítica en aplicación de la norma electoral, se les resta valor probatorio pleno para demostrar su acusación; por el contrario, sus manifestaciones son meramente apreciaciones subjetivas que no acreditan las acusaciones, por ello, no ostentan un valor indiciario y presuncional sobre la responsabilidad de los mismos y, no plena para culparlos de las infracciones electorales manifestadas en la queja, que por el contrario, impera la presunción de inocencia a favor del denunciado y del Partido Político Movimiento Ciudadano, esto respecto a la infracción de actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dado que las pruebas técnicas, por sí solas, se prueba, no hacen prueba plena, sino que debieron estar corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Máxime, que aunque el citado denunciado C. Francisco Daniel Barrera Pavón, en el supuesto caso en el día de los hechos fuera servidor público ya sea municipal o estatal, los actos que hubiese realizado como servidor público (que no fue así), no pueden ser catalogados como una infracción a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se reitera, no se acreditó **acto de proselitismo, y vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda** por el simple hecho que los citados denunciados estuvieron el día 28 de marzo de 2023 en un evento celebrado en el poblado de Tinún, Tenabo, tal como se ha venido sosteniendo en este apartado de estudio.

<sup>12</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/JRC-678/2015.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

**C). No se actualiza violación a los principios de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos.**

El artículo 589 de la Ley de Instituciones establece que, constituyen infracciones a dicha Ley de por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Local.

De lo anterior, se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Como se ha referido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, como del párrafo segundo del artículo 89 de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Además de tener la obligación constitucional de ejercer correctamente los recursos públicos; no debe determinarse una indebida utilización de los recursos públicos, pues no se tuvieron por acreditadas en cuanto al contenido de las publicaciones porque no se puede considerar una propaganda personalizada, como tampoco para considerar que los actos denunciados por el citado quejoso afecten la equidad de alguna contienda electoral cuando en el momento de los hechos no existía contienda de esa naturaleza, llevándonos a determinar que no hay violación al artículo 134 de la Constitución Federal Mexicana.

En ese sentido, el quejoso también incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, que establece "*La persona que afirma está obligada a probar*", por lo que, debió aportar las pruebas fehacientes e idóneas para acreditar su dicho sin que lo haya hecho. Lo anterior, se apoya por analogía en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>13</sup>.

El principio constitucional de equidad electoral está diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

**D). No se actualiza la campaña anticipada de la propaganda política electoral.**

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

Como se ha establecido, la parte quejosa, representante suplente del Partido Político Morena, pretende acreditar que los mencionados denunciados hicieron una campaña anticipada de la propaganda electoral, al afirmar que:

- Que el 28 de marzo del 2023, el dirigente del partido político Movimiento Ciudadano C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su cuenta oficial de Facebook, publicó una serie de fotografías con el texto:

*“Gracias a los regidores naranjas y nuestro amigo Alex Mena, pudimos repartir pescado en la comunidad de Tinún, Tenabo; cada esfuerzo vale la pena con tal de ver tanta felicidad y ayudar a las familias de las comunidades.*

*El Movimiento que Sí está con los campechanos. 🇲🇽” .sic*

- Que publicó una serie de fotografías donde se observan a los pobladores de la comunidad de Tinún, Tenabo, recibiendo pescado, con sus credenciales de elector en sus manos.
- Que este tipo de actividades es con la finalidad de “ganarse” a los ciudadanos, acompañadas de propaganda electoral, haciendo énfasis en una persona en particular, refiriéndose a *su militante del partido político el ex candidato a diputado por el XVIII distrito local el C. Diego Pacheco Ek, que se encontraban regalando pescado a los ciudadanos de Tinun, y que uno de los requisitos era la entrega de la credencial de elector.*
- Que además, se encontraban varios de la brigada, utilizando gorras y playeras con el nombre del ex candidato y los logos del partido Movimiento Ciudadano.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

De igual forma, la Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Los actos de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que las candidaturas o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Las reuniones públicas realizadas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más limitante que el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

reunión y la preservación del orden dicte la autoridad administrativa correspondiente. Lo anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 407, 408, 409 y 429 de la Ley de Instituciones.

Así mismo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia

Los actos anticipados se consideran una infracción, porque las diversas fuerzas políticas que pretenden acceder al poder público por vía del voto, con esos actos, vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano.

Así, quienes pueden ser infraccionados por realizar actos anticipados son personas aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos, todos ellos pueden recibir alguna sanción de las establecidas en la ley electoral. El reto para las autoridades electorales es dar certeza y seguridad jurídica a las contiendas electorales a través de la jurisprudencia necesaria para la identificación de actos anticipados de campaña y proteger también la libertad de expresión política.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-628/2023 y sus acumulados, en el que se sostuvo, lo siguiente:

...

*Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.*

*Es así que del análisis de las expresiones consideradas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte una manifestación de solicitud de voto a favor o en contra de una opción política, ni tampoco un equivalente funcional.*

*No se deja de lado que, en el caso, existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas en las que se externó el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra.*

*Además, esta Sala Superior ha sostenido que la inclusión de programas sociales no necesariamente constituye actos anticipados de campaña, porque para ello es necesario que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral.*

*De esa forma, preliminarmente se concluye que las expresiones consideradas por la responsable para decretar la tutela preventiva en la vía de la prudencia discursiva, parten de expresiones que, a juicio de esta Sala Superior, carecen de una notoria y evidente connotación electoral, dado que, en modo alguno, se advierten indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posiciona a favor y en contra de opciones políticas o bien, se promueve su postulación.*

...

Visualizados los acontecimientos en forma general de los hechos denunciados por el citado representante del Partido Político Morena; acontecieron el día 28 de marzo de 2023, en el poblado de Tinún, Tenabo, no demuestra que se estuviera desarrollando una campaña anticipada de propaganda política electoral, ya que como lo afirma dicho quejoso, que con presencia del C. Daniel Barreda Pavón y su militante el ex candidato a diputado por el XVIII distrito local el C. Diego Pacheco Ek, se encontraban regalando pescado a las y los ciudadanos de Tinun, tal situación no demuestra de ningún modo que estuvieran haciendo un acto de campaña como se ha dicho; en consecuencia **no se acreditó que fueron cometidos por aspirantes, precandidatos o candidatos**; y si tomamos como referencia el día de los hechos en el poblado de Tinún, Tenabo al día **9 de diciembre de 2023**, en que inició el Proceso Electoral en el Estado de Campeche, se advierte que **transcurrieron 9 meses** demostrándose **que no se acredita ni siquiera la proximidad entre los hechos invocados y el inicio de dicho proceso** para acreditar violaciones a la normatividad electoral de una campaña anticipada.

No se advierte que la finalidad del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el C. Diego Pacheco Ek, y el Partido Político Movimiento



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

Ciudadano tuvieron el llamado expreso al voto en su contra o a favor de una candidatura o partido, tal como quedó demostrado.

Misma circunstancia que también fue desvirtuada con la citada contestación del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en el escrito de fecha 31 de mayo de 2023, donde en el requerimiento que se le hizo afirmó:

**“2).- Aclare los actos donde presuntamente se entrega gratuitamente pescado a la población de la comunidad de Tinún, Tenabo, y se realiza propaganda haciendo uso de gorras con el nombre de “DIEGO PACHECO”.**

*Es de precisar la única participación que tuve en dicha actividad fue de entregar con único objeto de apoyar a la ciudadanía, haciendo la aclaración que no fue propaganda por el suscrito. Respecto a la segunda interrogante, se precisa que el suscrito no portaba ni hizo uso de gorra alguna con el nombre que detalla, por lo que se niega que se haya efectuado propaganda alguna a la persona mencionada.*

**3).- Informe si dicho evento, tiene la finalidad promocionar a “DIEGO PACHECO” para las próximas elecciones y si pretenden postularlo para algún cargo público. Se precisa que aún no nos encontramos en el marco de un proceso electoral, por lo que no se puede afirmar que una persona pueda ser o no postulada para ocupar algún cargo, pues como es de conocimiento de esta autoridad previamente es necesario agotar un proceso de selección interno. Por lo que se precisa que el suscrito no realizó ningún acto ni emitió ningún mensaje que tenga por objeto promocionar al C. “DIEGO PACHECO, como incorrectamente lo afirma el promovente”.**

Lo anterior, siendo una documental privada con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el artículo 607 de la Ley de Instituciones, en relación los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que apoyan la inculpabilidad sobre la citada infracción electoral en contra del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el Partido Político Movimiento Ciudadano, Alexis Mena Dzul y Diego Pacheco Ek.

En todo caso, el actor electoral debió aportar mayores elementos de convicción que apoyara el valor demostrativo de las probanzas en su escrito inicial, para que contaran con el alcance probatorio pretendido, pues la prueba técnica aportada por el citado quejoso, le concedió valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>14</sup>.

El representante suplente del Partido Político Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, que establece “La persona que afirma está obligada a probar”.

<sup>14</sup> Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

Por otra parte, resulta relevante señalar que la decisión tomada por la Junta General Ejecutiva, es debido al análisis exhaustivo de los hechos de la queja de la citada Representación del Partido Político Morena, como de las pruebas que aporta en su demanda que en nada le beneficiaron para apoyar sus afirmaciones, quedando solamente en meras presunciones, mientras que por el contrario, las constancias aportadas y valoradas en favor de los presuntos infractores donde en todo momento se acreditaron la inculpabilidad a violación alguna sobre la ley electoral.

Robustece a lo anterior, las **Jurisprudencias 43/2002<sup>15</sup> y 5/2002<sup>16</sup>**.

**Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:**

- 1) **El personal**, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- 2) **Temporal**, que se den antes del inicio formal de las campañas; y
- 3) **El subjetivo**, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

- **De las pruebas.**

De manera que, atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Ordinario Sancionador, se procede a resolver conforme a derecho las alegaciones que expuso el aludido quejoso, respecto a esta infracción electoral, en base a las siguientes:

1. **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en la publicación realizada por el dirigente del partido político movimiento ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavon en su cuenta oficial de Facebook, en donde publica una serie de fotografías donde se le ve entregando pescado a los pobladores de la comunidad Tinun, Tenabo, Campeche así como las filas que hacían los pobladores con su credencial de elector.

<https://www.facebook.com/danielbarredapavon/posts/pfbid0Xuvf8BFtkXzBWJ PwnRQvaz3aH3Mrug79C8uLffvDNMsDLdxnApqDUKkvq2RbWHQI>

2. **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en la publicación en su perfil de Facebook del día 29 de marzo de 2023 del C. Alexis Mena Dzul.

<https://www.facebook.com/alex.menadzul/posts/pfbid02QoSMNF5s2ZzqKKPq 6WFycYpiw3RDxhbRYB8TeWntEFRYCEkmz2jz6QtAnLbtQ2pNI>

<sup>15</sup> PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>16</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IEEC/Q/POS/006/2023**

**3. PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la cuenta de perfil de Facebook del C.Diego Pacheco Ek.*

<https://www.facebook.com/diego.pacheco.5249>

En el análisis de estas pruebas, por economía procesal, se considera innecesaria describir de nueva cuenta las imágenes encontradas en las ligas electrónicas de Facebook, desahogadas en el Acta Circunstanciada OE/IO/21/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, por el personal de Oficialía Electoral, teniéndose en este apartado de estudio por reproducidas como si a la letra se insertaren para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Estas **pruebas técnicas**, tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con el artículo 607 de la Ley de Instituciones, en relación los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, por ser emitido por un servidor público del IEEC en ejercicio de sus facultades.

Aunado a dicha prueba, también se observó que **aportó la Documental Pública**, que consistió en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 9 de mayo de 2023, identificada con la clave alfanumérica OE/IO/021/2023; **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas**, de conformidad con lo que dispone el artículo 607 de la Ley de Instituciones, en relación los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas; donde se observó que si bien es cierto, que lo certificado en dicha Acta Circunstanciada se acreditó que el día 28 de marzo de 2023, al parecer el C. Francisco Daniel Barrera Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, se encontraba con los pobladores de la comunidad de Tinún, Tenabo, recibiendo pescado; esto con la presencia de un grupo de personas, la mayoría con playera color naranja con un logotipo, (que según lo asentado en el acta), al parecer es un águila con las alas abiertas con una serpiente en el pico, y que otros con playeras en color oscuro o azul, encontrándose de pie, y que al parecer es una cancha deportiva techada.

De igual manera, en la apertura de la segunda liga electrónica, se observó a un grupo de personas con vestimenta en playera color naranja con un logotipo que al parecer es un águila con las alas abiertas con una serpiente en el pico, y pantalón azul, mismos que se encuentran de pie en lo que al parecer es una cancha deportiva techada. Y por último, al aperturar la tercera liga electrónica resalta una imagen de portada de fondo de un paisaje en el cual se visualizó un paisaje con cielo azul, nubes y que al parecer es un río entre dos montañas y que en la parte inferior izquierda se observa una imagen tipo dibujo animado de una persona de tez morena y barba, levantando el brazo izquierdo y con la mano haciendo la señal “V” de victoria.

También quedó asentado que la imagen de portada al costado izquierdo se encuentra un círculo que se contrapone con la imagen principal con una fotografía en su interior, en la que se visualizan dos personas del sexo masculino, dos personas del sexo femenino donde se visualizan imágenes y figuras religiosas; y a un costado de dicha foto un texto que se lee: Diego A. Pacheco Ek.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

En el escrito de queja resalta dos argumentos donde el quejoso en el apartado 2 mencionó lo siguiente:

*“Que el día 28 de marzo de 2023 el dirigente del partido movimiento ciudadano el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su cuenta oficial de Facebook público una serie de fotografías donde se observan a los pobladores de la comunidad de Tinun, Tenabo, recibiendo pescado, estas personas formaban una fila en donde tenían sus credenciales de elector en mano al momento de la entrega. (sic).*

y

*“Esta ocasión no fue la excepción, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO en compañía con su dirigente el C. DANIEL BARREDA PAVÓN y su militante el ex candidato a diputado por el XVIII distrito local el C. DIEGO PACHECO EK, se encontraban regalando pescado a los ciudadanos de Tinun; sin embargo, una de los requisitos para la entrega del producto era la entrega de la credencial de elector, mismo que puede apreciarse en las pruebas que se encuentran anexadas a la presente queja.*

*En varias de las fotografías posteadas por el dirigente del partido naranja, puede observarse no solo la credencial de elector de algunos ciudadanos, si no, también la presencia del ex candidato al XVIII distrito local el C. DIEGO PACHECO EK, así como, a varios de la brigada utilizando gorras y playeras con el nombre del ex candidato y los logos del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.” (sic)*

Además, que de acuerdo con el artículo 26, del Reglamento de Quejas, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de autoridad electoral.

Visto lo anterior, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de los hechos denunciados por el referido quejoso.

Esto es así, porque entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, pues debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento sancionador. Circunstancia que se apoya en la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de autoridad resolutora electoral del caudal probatorio obrante en el expediente que se analiza y de las circunstancias fácticas denunciadas en el asunto que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción consistente en que se cometió una campaña anticipada de la propaganda política-electoral por parte del C. Francisco Barrera Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, Partido político Movimiento Ciudadano, Alexis Mena Dzul y de. Diego Pacheco Ek.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”; en tal sentido, se estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para esta infracción, dado que, en el expediente en que se actúa **no existe prueba que demuestre plenamente la violación a la Ley Electoral y menos la responsabilidad de los denunciados**, como se ha venido sosteniendo.

Por otra parte, resulta relevante señalar que la decisión tomada por la autoridad electoral Ejecutiva, es debido al análisis exhaustivo de los hechos de la queja del citado representante suplente de Morena, como de las pruebas que aporta en su demanda que en nada le beneficiaron para apoyar sus afirmaciones, quedando solamente en meras presunciones, mientras que por el contrario, las constancias aportadas y valoradas en esta resolución, se acreditaron la inculpabilidad a violación alguna sobre la ley electoral; lo anterior, se encuentra sustentado en tesis de **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Por otra parte, la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

**DÉCIMA CUARTA. Conclusión.** En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos, se advierte, que no se acreditan elementos que evidencien que los actos denunciados transgreden la norma electoral, como lo es la promoción personalizada a favor del C. Eliseo Fernández Montufar, ni el uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de los CC. Francisco Daniel Barrera Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el Partido Político Movimiento Ciudadano, Alexis Mena Dzul y Diego Pacheco Ek, por consiguiente, es inexistente la violación a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 89 de la Constitución Local. y 589 de la Ley de Instituciones.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

Con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286, 589, 600 fracción I, 601 fracciones I y III y 609 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracciones I y III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41, y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General propone **declarar improcedente** la queja interpuesta por el Lic. Daniel de Jesús Us Dzul en calidad de Representante suplente de morena ante el Consejo General, *en contra "del dirigente de movimiento ciudadano el C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral"* (sic), por la inexistencia de las infracciones alegadas por el quejoso; y que por tanto, se debe declarar **no imponer sanción alguna a dicho denunciado**, pues se ha visto, no se actualizan ninguna de las infracciones contempladas en los artículos 589 y 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 fracción VI del citado Reglamento, mismo que señala: **“Artículo 43.- La queja será improcedente cuando: VI. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones.**

Robustece a lo anterior, las jurisprudencias **9/2018<sup>17</sup>, 17/2009<sup>18</sup> y 20/2008<sup>19</sup>**.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:**

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones** denunciadas por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Francisco Daniel Barrera Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el C. Alexis Mena Dzul, el C. Diego Pacheco Ek y el Partido Político Movimiento Ciudadano, al no haberse acreditado que se hayan cometido violaciones a las normas sobre promoción personalizada y a los principios de equidad e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral, como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

<sup>17</sup> CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

<sup>18</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

<sup>19</sup> PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.



Resolución CG/040/2024.

Expediente IEEC/Q/POS/006/2023

**SEGUNDO:** Se declara la improcedencia de la Queja marcada con el número del expediente IEEC/Q/POS/006/2023 interpuesta por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Francisco Daniel Barreda Pavón, Dirigente Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el C. Alexis Mena Dzul, el C. Diego Pacheco Ek y el Partido Político Movimiento Ciudadano, **por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral,** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, a la **Representación del Partido Político Morena**, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al C. **Francisco Daniel Barreda Pavón**, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al **C. Pedro Estrada Córdoba**, Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto



“2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA.”

**Resolución CG/040/2024.**

**Expediente IIEC/Q/POS/006/2023**

Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**OCTAVO:** Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**NOVENO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

**DÉCIMO:** Agréguese la presente resolución al expediente correspondiente.

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2024.**

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*